

SENTENCIA nº00075/2017

Oviedo, a doce de mayo de dos mil diecisiete

Doña María Sol Alonso-Buenaposada Aspiunza, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, por sustitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 20/2017, siendo las partes:

RECURRENTE: D. _____, representado y bajo la dirección técnica de la Letrada Doña _____.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por la Letrada Consistorial Doña _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de enero de 2017, por la parte actora se presentó recurso contencioso administrativo, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución nº 2016/17547 de la Concejalía de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de noviembre de 2016 por la que se inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Pedro Alfonso Vázquez Pérez por daños materiales sufridos con ocasión de irrupción de dos corzos que invadieron la calle Parque Manjoya cuando circulaba en su vehículo matrícula _____, en el expediente **5131/2006/69**.

SEGUNDO.- Por Decreto de 31 de enero de 2017 se admitió el recurso, del que se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma, recibido el expediente administrativo y emplazada la aseguradora, se celebró la vista el día 11 de mayo de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, interrogatorio de parte y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por la Letrada Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, se interpuso recurso contencioso administrativo que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 20/2017, contra la resolución nº 2016/17547 de la Concejalía de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de noviembre de 2016 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. _____ por daños materiales sufridos con ocasión de irrupción de dos corzos que invadieron la calle Parque Manjoya cuando circulaba en su vehículo matrícula _____, sin que pudiese evitar el impacto, en el expediente **5131/2006/69**, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que, la parte recurrente solicitaba que se estimare el recurso contencioso administrativo formulado, declarando no ser conforme a Derecho la resolución impugnada, que acordó la inadmisión de la reclamación administrativa, debiendo anularse la misma, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la misma para que la Administración, tras la tramitación correspondiente, dicte resolución expresa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial. Con carácter subsidiario, y si fuera el caso, que se admita la reclamación de responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo, por la defectuosa ejecución de la Urbanización La Manjoya, al no proveer la instalación de elementos que evitaran el paso de los animales por el interior de la urbanización, poniendo en peligro la seguridad de los usuarios. Fijaba la cantidad reclamada en 1.900,81 euros.

Alegaba que no procedía la inadmisión de plano de la reclamación, so pretexto de que la solicitud carecía de forma patente y manifiesta de fundamento, pues se reducían las garantías del solicitante obligándole a acudir a los tribunales para obtener una decisión sobre el fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, máxime cuando en el escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2016 ante el Ayuntamiento de Oviedo reclamando responsabilidad patrimonial, se proponía y solicitaba como medio de prueba la incorporación al expediente del atestado original elaborado por la Policía Local el día del accidente.

Respecto al fondo sostenía que se cumplían los requisitos necesarios para estimarse la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y su obligación de indemnizar al actor con la cantidad de 1.900, 81 euros por daños materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad (Nissan Primera matrícula _____

) por atropello de dos corzos que irrumpieron en la calzada cuando circulaba por la calle Parque Manjoya, perteneciente a la urbanización La Manjoya, sita en el término Municipal de Oviedo, el día 1 de noviembre de 2015, sobre las 20:45 horas. La demanda se fundamenta esencialmente en la responsabilidad de la Administración recurrida de evitar tales irrupciones de animales en la vía pública al ser titular de la misma por incumplimiento de su obligación de evitar o dificultar el acceso de tales animales a la urbanización mediante elementos de protección que impidiesen su paso desde la zona boscosa adyacente a la acera, o al menos de colocar señalización que alertase de la presencia de animales salvajes, inexistente a pesar de ser una zona donde abundan especies cinegéticas clasificada como zona de seguridad, donde la caza está prohibida.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso el Ayuntamiento de Oviedo, contestó en tiempo y forma oponiéndose, y solicitando que

se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente, pues entendía que la pretensión de indemnización del actor era “no prevista en el ordenamiento y manifiestamente carente de fundamento”, por lo que procedía la inadmisión de acuerdo con el artículo 88.5 de la LPACAP 39/2015. En relación con el fondo, que no podía atribuirse la responsabilidad del siniestro al Ayuntamiento de Oviedo, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. Consideraba que si bien no se podía acreditar la conducta negligente del conductor, la Administración autonómica no ha incumplido sus obligaciones, no estando ante acción de cazar, ni tampoco podían imputársele deficiencias de vallado ni de señalización, para lo que sería preciso acreditar que el lugar de producción del atropello puede ser considerado paso frecuente de animales. Consideraba que no procedía la retroacción del procedimiento al contar el Juzgado con suficientes elementos de convicción para realizar un pronunciamiento sobre el fondo. Invocaba el principio de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que la calle Parque Manjoya es una vía urbana por lo que no resulta exigible cerramiento; y que no se acredita que se trate de un lugar donde haya un paso frecuente de especies cinegéticas, por lo que no es exigible la señalización de advertencia de peligro de animales sueltos. No se acreditan por la recurrente existencia de siniestros previos. Niega la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

TERCERO.- El artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, igual que su antecedente, el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, dispone: “5. *En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución*”.

En el supuesto que se resuelve estamos ante una decisión administrativa que rechaza «ad limine» la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente en el que la parte pudiese alegar y probar la procedencia de la reclamación presentada. “...*la inadmisión de plano debe entenderse referida a los supuestos más palmarios y evidentes en los que la reclamación de responsabilidad carezca de fundamento de forma "patente y manifiesta" sin que puedan ser utilizada fuera de estos casos como un mecanismo de desestimación anticipada del fondo, pues ello reduce las garantías del solicitante y le obliga a acudir a los tribunales sin disponer de una decisión de fondo sobre la concurrencia de los requisitos en los que se funda la reclamación de responsabilidad. Así se expresa la Sala 3ª de 27 de noviembre de 2012 (rec 4237/2010), que continúa: “Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar al respecto en su sentencia de 5 de mayo de 2009 (rec. 664/2007) y en la sentencia de 16 de Junio de 2009 (recurso 811/2007) que «la facultad que el sobre dicho artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación estricta a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente y palmaria, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución. De modo que en aquellos*

supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como «manifiestamente carente de fundamento», pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia».

Por esas razones es por lo que esta Juzgadora considera que la resolución administrativa que acordó la inadmisión de la reclamación administrativa formulada por el Sr. no es conforme a derecho, por lo que debería anularse la misma ordenando retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la misma para que la Administración tras la tramitación correspondiente, y la petición de los informes técnicos procedentes, emitiera un pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente no se ha limitado a interesar que, a la vista de la inadmisión de su petición, se retrotraigan las actuaciones para que la Administración dicte una resolución sobre la reclamación de daños formulada, sino que en su demanda ha formulado una pretensión de indemnización, habiéndose practicado toda la prueba propuesta por la recurrente en relación a esa pretensión en el presente procedimiento, sin que la Administración demandada, que no parece proclive al reconocimiento de la pretensión indemnizatoria se oponga, es por lo que hemos de pronunciarnos sobre el fondo del litigio.

Las partes coinciden en que al supuesto presente le es de aplicación la Disposición Adicional Novena del TA de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, según la redacción dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril sobre Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, que establece: “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas: *«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.*

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.»

Así pues, la regulación dispensada a la Ley de Tráfico por la Ley 6/2014 (aplicable al caso por la fecha en que tuvo lugar el siniestro) delimita el ámbito de lo exigible y de la diligencia que debe adoptar la Administración, en relación con los terrenos cinegéticos lindantes con vías públicas, sin que fuera de dicho ámbito pueda

considerarse exigible a la Administración: primero, una mayor diligencia que la exigible a los particulares en relación a un mismo fenómeno o especie cinegética, y segundo, una diligencia de contorno difuso, ya que frente al carácter asilvestrado y errático de las especies cinegéticas, resulta difícil pero no imposible adoptar técnicas o medidas que garanticen la salvaguarda del bien jurídico de la fauna silvestre y al mismo tiempo evitar que por su deambular espontáneo puedan abandonar su hábitat y provocar accidentes de tráfico. En suma, no puede aceptarse una interpretación maximalista de la responsabilidad derivada de las especies cinegéticas, de forma que cualquier daño directo o indirecto que ocasione un pájaro, roedor, reptil u otra especie de caza menor o mayor, pueda determinar la automática compensación y resarcimiento por la Administración. El deber de diligencia se detiene a las puertas de lo imposible, y se circunscribe a las obligaciones legalmente establecidas.

Y así, a la luz de las pautas de responsabilidad o imputación vigentes y derivadas del art.106 de la Constitución y concordantes de la Ley 30/1992, y deteniéndonos en la posible responsabilidad de la Administración en cuanto a la conservación y señalización de la carretera, señalaremos que el factor determinante de la obligación de la Administración viene dado por la constatación del factor de habitualidad en la invasión de la calzada por la fauna salvaje. En efecto, el dato episódico y aislado de un animal que invade la calzada no puede comportar la responsabilidad automática de la Administración, pero, en cambio, cuando en un escenario temporal y espacial próximo se dan accidentes con piezas de caza que atraviesan o invaden la vía pública, la Administración no puede permanecer impasible y negarse a alertar a los conductores tanto del riesgo de tal circunstancia como de buscar soluciones alternativas que lo eviten o minimicen.

En definitiva, a nuestro juicio podemos declarar como criterios generales los siguientes:

1º.- Que si **no hay paso frecuente** de animales, el ciudadano está obligado a soportar el riesgo, por aplicación de la Disposición Adicional 9ª de la Ley sobre tráfico, vehículos a motor y seguridad vial, tras la modificación dada por Ley 6/14;

2º.- Que si hay prueba del **paso frecuente** de animales (considerando la “frecuencia” un concepto jurídico indeterminado que debemos vincular al caso concreto, según el lugar y tipo de animales implicados en siniestros) **y existe señalización** de advertencia al usuario, hemos de apreciar concurrencia de culpas de Administración y conductor, ya que la Administración ha adoptado medidas aunque no ha hecho desvanecer plenamente el riesgo real y efectivo, y el conductor a la vista de tal señalización ha optado libremente por adentrarse en ese escenario de riesgo con obligación de adoptar la máxima alerta al conducir;

3º.- Que si hay prueba del **paso frecuente** de animales, y la Administración ni siquiera ha incluido la señalización de existencia de animales en libertad, todo el peso de la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre la Administración.

QUINTO.- Descendiendo al caso de autos, de la prueba documental practicada en el presente procedimiento, especialmente del informe de la Policía Local de Oviedo (Grupo Técnico de Atestados) de 29 de noviembre de 2015, resulta acreditado que el 1 de noviembre de 2015, sobre las 20:45 horas, el recurrente sufrió un accidente en La Rodada- La Manjoya de Oviedo, con ocasión del atropello de dos corzos que cruzaron repentinamente la calzada, resultando daños para su vehículo por importe de 1.900,81 euros (doc 5 demanda). El lugar donde ocurrió el accidente está incluido

en la Zona de Seguridad Z.S. 05 de Oviedo, de conformidad con la resolución de 26 de junio de 2014 de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias (BOPA 30/07/2014), por lo que está excluida la acción de caza (art 11 Ley 2/89 de Caza).

En el presente supuesto, vistas tales circunstancias, y considerando los principios antes expuestos, no hallamos responsabilidad en la Administración demandada respecto a una defectuosa conservación o mantenimiento de la vía, pues no resulta exigible una específica obligación de vallado o cierre de la misma al tratarse de una vía urbana, y, a juicio de esta Juzgadora, no ha quedado acreditado el paso frecuente de animales, pues no puede concluirse que exista tal a la vista del informe del Responsable de Recogida de Basura y Limpieza Viaria obrante al folio 64 de los autos, pues, si bien consta que el 1 de noviembre de 2015 se retiraron dos corzos de La Manjoya, en la zona de La Rodada, no existen datos de otras intervenciones en el Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Basuras en la zona reseñada. Es por ello que debe concluirse que no se acredita por la actora, sobre quien recaía la carga de la prueba de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exista en la citada vía un punto crítico, de alta siniestrabilidad por colisión con animales sueltos, que haya de ser señalado.

SEXTO.- Que, como consecuencia de cuanto antecede, es menester que se dicte una sentencia parcialmente estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA. dado que su cuantía fue fijada en 1.900,81 euros.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA LETRADA DÑA.

, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. O
, QUE FUE TRAMITADO EN ESTE JUZGADO POR EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL N° 20/2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN
N° 2016/17547 DE LA CONCEJALÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS
BÁSICOS DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE
2016 (EXPEDIENTE **5131/2006/69**) POR LA SE INADMITÍA LA RECLAMACIÓN
DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN FORMULADA
POR EL RECURRENTE.

DECLARANDO SU ANULACIÓN POR NO SER CONFORME A DERECHO

DESESTIMANDO LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
FORMULADA

SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS A NINGUNA DE LAS PARTES
LITIGANTES.



CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO DE APELACIÓN. TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY JURISDICCIONAL, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

